



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 2020

Juez	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00771-00
Demandantes	:	JOHN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ
Demandados	:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO – SOCIEDAD SALESIANA CENTRO JUAN BOSCO OBRERO – FUNDACIÓN CHEVROLET HOY GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.

**CONCILIACIÓN JUDICIAL
AUTO APRUEBA**

I. ANTECEDENTES

La parte actora instauró demanda de reparación directa con el fin de que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas, con ocasión a las lesiones sufridas por John Sebastián Gutiérrez Torres el 10 de febrero del 2015, mientras asistía a la clase de mecánica automotriz en las instalaciones del Centro de Capacitación y Promoción Popular Juan Bosco Obrero de la ciudad de Bogotá, con ocasión del proyecto de capacitación “Pacto Motor” del Distrito de Bogotá en convenio con la fundación Chevrolet y la sociedad Salesiana.

El día 6 de octubre de 2020, se llevó a cabo continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la que unas de las partes manifestaron tener ánimo conciliatorio, de acuerdo a lo manifestado por la parte actora y, el apoderado y el representante legal de la **SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORIA DE BOGOTÁ**, quien es parte demandada dentro del presente proceso, en la que manifestaron lo siguiente:

1. *Que se ha fijado como valor a la totalidad de las pretensiones de la demanda la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000)***
2. *La suma anteriormente mencionada será pagada por la **SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORIA DE BOGOTÁ**.*
3. *Que se tiene un plazo no mayor de 30 días hábiles a partir de la ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio para efectuar el pago de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000)** los cuales serán desembolsados a la cuenta de*

ahorros 57071351845, que está a nombre de **QUINVAL S.A.S** y se encuentra adscrita al Banco **BANCOLOMBIA**

4. Que la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000)** será por la totalidad de las pretensiones y por la culminación del proceso para todas las partes sin condena en costas

II. CONSIDERACIONES

El Despacho procede a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación judicial a la que arribaron las demandantes John Sebastián Gutiérrez Torres, María Elcy Torres Martínez, Miguel Ángel Sánchez Torres, Jonathan Stiven Gutiérrez Torres, Gina Paola Gutiérrez Torres y Yulieth Dayanna Gutiérrez Torres con la demandada Sociedad Salesiana Inspectoría De Bogotá.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

La **responsabilidad civil extracontractual**, consiste en la obligación de reparar un daño ocasionado, sin que medie un vínculo previo a la acción que provocó el daño.

Al tenor del **artículo 2341 del Código Civil**, se define como responsabilidad extracontractual aquel suceso accidental, fortuito e imprevisto que genera un resarcimiento.

Es por ello que, el responsable quien causó el daño, está obligado a repararlo aunque no exista la intención de generar un perjuicio, pues el hecho trajo consecuencias negativas causando afectaciones a quien recibió dicho daño, generando el reconocimiento a unos perjuicios mediante el pago de una indemnización.

De la lectura del **artículo 1613 del código civil**, se extrae la indemnización que reconoce el causante del daño a la víctima o a la receptora del daño.

Así mismo, en el presente caso es pertinente traer a colación lo normado en el **artículo 2347 del código civil**, el cual hace referencia a la **responsabilidad por el hecho propio y de las personas a cargo**. A la luz de este artículo se deduce el deber de cuidado cuando el objeto del artículo en mención se fundamenta en la protección que debe brindarle la institución educativa a sus alumnos, del mismo modo se predica la responsabilidad en los daños que pueda causarse a sí mismo y a los que pueda ocasionar a los demás.

Por otro lado, se tiene que en la citada audiencia, el apoderado de los demandantes, aceptó la propuesta hecha por Sociedad Salesiana Inspectoría de Bogotá, con el fin de desistir de las pretensiones de la demanda respecto de los demás demandados, al respecto el Despacho hace la siguiente precisión:

En relación al desistimiento el artículo 314 del CGP indica:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...).”

De la normatividad anteriormente transcrita, podemos inferir que, para que proceda el desistimiento de las pretensiones se debe cumplir con una serie de requisitos: a) *que la solicitud se presente antes de haber emitido sentencia que ponga fin al proceso*, b) *se eleve de manera incondicional, salvo que exista acuerdo entre las partes* c) *el apoderado que eleva la petición, tenga facultad expresa para desistir.*

En el presente caso, se tiene que en audiencia inicial del 6 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante manifestó desistir de las pretensiones de la demanda respecto de Secretaría Distrital de Desarrollo Económico y General Motors Colmotores S.A., facultad que se encuentra expresa dentro del poder de representación conferido por sus poderdantes a folio 2, 3,4,5 y 306 del cuaderno principal.

En consecuencia a lo anterior el Despacho encuentra que, resulta procedente la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante en audiencia inicial, por cuanto cumple con los requisitos dispuestos por el ordenamiento jurídico.

Visto lo anterior, el Despacho se dispone a resolver sobre la aprobación de la **CONCILIACIÓN JUDICIAL**, para lo cual hará el análisis correspondiente para verificar la existencia de todos los presupuestos legales, por lo que es necesario tener en cuenta si el acuerdo cumple con los requisitos de procedibilidad.

2.1 Requisitos de la conciliación en materia contenciosa administrativa

Con fundamento en la Ley y en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se ha definido unos supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, por lo tanto, el Despacho verificará si en el presente asunto se da cumplimiento a los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

a. Representación de las partes y su capacidad para conciliar:

En el presente asunto, figuran como partes demandantes John Sebastián Gutiérrez Torres, María Elcy Torres Martínez, Miguel Ángel Sánchez Torres, Jonathan Stiven Gutiérrez Torres, Gina Paola Gutiérrez Torres y Yulieth Dayanna Gutiérrez Torres, quienes actúan a través de su apoderado, el doctor Jonathan Almanza Triana, quien cuenta con facultad expresa para conciliar tal y como se desprende del poder obrante a folio 2, 3, 4,5 y 306 del cuaderno

principal.

Así mismo, como entidades convocadas Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, que se encuentra representada por el doctor Carlos José Herrera Castañeda; General Motors Colmotores S.A., que se encuentra representada por la doctora Natalia Castellanos Casas; y la Sociedad Salesiana Inspectoría de Bogotá, que se encuentra representada por el doctor Giovanni García Paz, quien tiene facultad expresa para conciliar (f 286 c. principal) y por el Representante Legal Reverendo Padre José Arcadio Riaño Cuida.

b. Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación.

Dentro de las presentes diligencias se puede verificar la existencia y la disponibilidad económica para el objeto conciliable.

Por un lado, se tiene que la Sociedad Salesiana Inspectoría de Bogotá es una entidad sin ánimo de lucro de origen canónico, identificada con el **NIT 860.008.010-0**.

De conformidad con el Decreto Arzobispal de Convalidación **295** del **12 de abril de 2012**, respecto del patrimonio que conforma dicha sociedad, está conformado por:

- “1. Todos los bienes entregados como aportes por la Comunidad Salesiana al momento de la creación de la Fundación Universitaria Salesiana.*
 - 2. Todos los auxilios, donaciones, herencias legados y subvenciones que recibiere de cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera.*
 - 3. Todos los bienes que a cualquier TÍTULO ingresen a su patrimonio.*
 - 4. Los demás bienes que aporte la Comunidad Salesiana en cualquier momento.*
 - 5. Los excedentes generados por sus bienes y por la prestación de servicios.*
 - 6. Los demás que adquiera a cualquier TÍTULO legítimo.*
 - 7. Los recursos originados por los cobros de derechos propios de una Institución de Educación Superior.*
- (...)”*

Así mismo, de conformidad con el certificado expedido el 21 de agosto de 2020 por el Canciller de la Arquidiócesis de Bogotá, en el numeral 11, se tiene que, la **SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORIA DE BOGOTÁ** cuenta con la suma de US 600.000, para enajenar bienes o asumir obligaciones con terceros que no sean del Estado.

En el presente asunto se advierte que en audiencia inicial celebrada el día 6 de octubre de 2020, el apoderado de las partes demandantes, el apoderado y el representante legal de la entidad demandada **SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORIA DE BOGOTÁ**, señalaron tener propuesta conciliatoria, consistente en el pago de la suma de **\$65.000.000** por la indemnización de la totalidad de las pretensiones de la demanda, pagaderos por la **SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORIA DE BOGOTÁ** en el término de 30 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del auto que aprueba la presente conciliación.

Sin embargo, es de recalcar que en la citada audiencia, los apoderados de **SECRETARÍA**

DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO y GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A, manifestaron no tener ánimo conciliatorio, no obstante, coadyuvaron la propuesta hecha por la **SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORIA DE BOGOTÁ**, toda vez que con dicho acuerdo conciliatorio el demandado no solo desistía de las pretensiones de la demanda respecto de **SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORIA DE BOGOTÁ**, sino que también respecto de las demás entidades demandadas.

En consecuencia, de acuerdo a lo manifestado por las partes, se tiene que la suma acordada asciende a la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS** (\$65.000.000) valor neto al que no se le efectuará ningún tipo de descuento.

c. Que los hechos que sirven de fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente

En el caso bajo estudio, obra epicrisis suscrita por el **HOSPITAL SIMÓN BOLVAR**, en la que se evidencia los siguientes hallazgos (fol 18 c. principal):

“25/03/15

ENFERMEDAD ACTUAL

Paciente que sufrió quemaduras por llama el 08/02/15, hospitalizado el 10/02/15, continuó tratamiento de forma ambulatoria, regresa por la exacerbación de dolor en pabellón auricular derecho y formación de ampollas en antebrazo derecho.

(...)

DE LA EVOLUCIÓN

11/03/15: Paciente que ingresa al servicio de quemados, valorado por cirujano plástico quien ordena hospitalizar para programar drenaje de condritis e injertos de piel, se hospitaliza en 4 piso por quemadura del 1% residual en antebrazo y mano derecha y condritis de pabellón auricular derecho.

(...)” Trascrito incluso con errores

Así mismo, se evidencia que el día 10 de febrero de 2015, el lesionado ingresó al **HOSPITAL MEISSEN**, de la consulta se evidencia lo siguiente:

“PACIENTE QUIEN CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE APROX 20 MIN DE QUEMADURA CON GASOLINA MIENTRAS TRABAJABA CON UN MOTOR.

(...)

SE EVIDENCIA QUEMADURA GRADO II Y II EN CARA DORSAL DE MANO DERECHA CON FLICTENAS, QUEMADURA GR5AO I EN TERCIO DISTAL ANTEBRAZO DERECHO. QUEMADURA CON FILCTENAS CARA DORSAL 2,3,4 DEDO MANO IZQUIERDA.

(...)”

Además, se evidencia convenio de asociación No. **400-2011**, de fecha 22 de diciembre de 2011 suscrito entre la **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO** y **FUNDACIÓN CHEVROLET**. (fol.85 c. principal)

Del mismo modo, está demostrado el convenio de asociación No. **195-2012**, de fecha 30 de mayo de 2012 suscrito entre **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO**

ECONOMICO y SOCIEDAD SALESIANA.

Se encuentra probado de igual manera que, el señor **JOHN SEBASTIAN GUTIERREZ TORRES**, asistía en calidad de aprendiz del programa **TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN ELECTROMECAÁNICA AUTOMOTRIZ**, dirigido por **FUNDACIÓN CHEROLET “PACTO MOTOR”** en convenio con **LA SOCIEDAD SALESIANA INPSECTORIA DE BOGOTÁ, CENTRO DE CAPACITACIÓN Y DE PROMOCIÓN POPULAR “JUAN BOSCO OBRERO”** (fol 92 c. principal)

Así mismo, en comunicado emitido por el Centro de Capacitación y de Promoción Popular **JUAN BOSCO OBRERO**, se informó lo siguiente:

“1. En la tarde del pasado martes 10 de febrero, hora 5:30, un grupo de aprendices del Taller de Electro Mecánica Automotriz sufrieron un accidente fortuito durante la práctica final de reparación y encendido de un motor a gasolina.

(...)

3. La euforia producida por el éxito de la reparación y del encendido y luego de un nuevo intento de ponerlo en funcionamiento se ocasionó el lamentable accidente que dejó con quemaduras graves a dos alumnos y a un tercero en situación menos delicada.

(...)”

Finalmente, está demostrado la existencia de la Póliza de Accidentes Personales Integral Estudiantil de **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A** con **SOCIEDAD SALESIANA – INSPECTPRÍA DE BOGOTÁ**, donde se encontraba asegurado el señor **JOHN SEBASTIAN GUTIERREZ TORRES**. (fol. 233 c. principal)

d. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público

El Despacho encuentra que, el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial, en tanto pretende precaver el conflicto originado por las lesiones ocasionadas a John Sebastián Gutiérrez, ocasionadas el día 10 de febrero de 2015.

Así las cosas, con fundamento a las pruebas allegadas al plenario, el Despacho encuentra acreditado el daño sufrido por John Sebastián Gutiérrez Torres, María Elcy Torres Martínez, Miguel Ángel Sánchez Torres, Jonathan Stiven Gutiérrez Torres, Gina Paola Gutiérrez Torres y Yulieth Dayanna Gutiérrez Torres el 10 de febrero de 2015, tornándose procedente impartir aprobación al acuerdo conciliatorio al que allegaron las partes, pues fue suscrito entre particulares.

En tal sentido, es claro que en casos como el que aquí se estudia, atendiendo la existencia de la práctica de exámenes médicos y tratamiento al que fue sometido el señor John Sebastián Gutiérrez Torres, se encuentran configurados los elementos que permiten a la parte demandada realizar una propuesta conciliatoria a efectos de generar una indemnización a los demandantes.

Ahora, frente a la suma objeto de conciliación el Despacho encuentra que, atendiendo a lo manifestado en audiencia inicial de 6 de octubre de 2020, se fijó un valor **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000)**, por la totalidad de las pretensiones y

terminación del proceso.

Por lo anterior, atendiendo que las sumas conciliadas encuentran sustento en el numeral 11 del certificado expedido el 21 de agosto de 2020 por el Canciller de la Arquidiócesis de Bogotá en la que se le autoriza al representante legal de **SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORIA DE BOGOTÁ**, asumir obligaciones con terceros con una suma no mayor de US 600.000 y la suma a conciliar corresponde a **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000)**, el Despacho no encuentra lesivo el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes, más aun, cuando este parte de las afecciones causadas a John Sebastián Gutiérrez y su núcleo familiar.

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra necesario precisar que en el presente asunto, la parte pasiva se encuentra conformada tanto por entidades públicas como por personas de derecho privado, no obstante, dicha circunstancia no impide que esta autoridad judicial tenga competencia para vincular y juzgar a los particulares.

Al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo. Sin embargo, el factor de conexión que da lugar a la aplicación del fuero de atracción y que permite la vinculación de personas privadas que, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, debe tener un fundamento serio, es decir, que en la demanda se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida”.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se advierte que la conciliación presentada por la demandada **SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORIA DE BOGOTÁ**, se efectuó de manera total, de acuerdo a los dispuesto en audiencia inicial, por ende, el proceso cesará para todos los demandantes y sin condena en costas, conforme a lo manifestado por la parte actora y demás demandados que aceptaron el desistimiento de las pretensiones en estos términos.

Adicionalmente, atendiendo la libertad y la autonomía con la que gozan las partes de pactar lo que estimen conveniente, el Despacho impartirá aprobación respecto del acuerdo allegado, en tanto que se cumplen con los presupuestos establecidos por el ordenamiento jurídico, y declarará terminado el proceso puesto que la conciliación recae sobre la totalidad del litigio.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, sentencia del 1 de marzo de 2018, Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02696-01(43269)

III. RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora en relación con la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico y General Motors Colmotores S.A.

SEGUNDO: APROBAR la conciliación judicial a la que arribaron las partes en la audiencia inicial realizada el 6 de octubre de 2020, entre John Sebastián Gutiérrez Torres, María Elcy Torres Martínez, Miguel Ángel Sánchez Torres, Jonathan Stiven Gutiérrez Torres, Gina Paola Gutiérrez Torres y Yulieth Dayanna Gutiérrez con la Sociedad Salesiana Inspectoría de Bogotá, en donde esta última pagará la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000)**, en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a través de consignación en la cuenta de ahorros **57071351845**, que está a nombre de **QUINVAL S.A.S.** y se encuentra adscrita al Banco **BANCOLOMBIA**

TERCERO: Cumplido lo anterior, la parte actora se declara a paz y salvo por concepto de los perjuicios perseguidos a través de la presente controversias.

CUARTO: Para todos los efectos, el acuerdo que se aprueba en la presente decisión deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

QUINTO: En firme este proveído, se declara **TERMINADO** el proceso. El acuerdo al que han llegado las partes hace tránsito a cosa juzgada

SEXTO: Por Secretaría, comunicar a Sociedad Salesiana Inspectoría De Bogotá, la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento

SÉPTIMO: Sin costas en el proceso.

OCTAVO: En firme la presente providencia **POR SECRETARÍA**, archivar el expediente previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

K.T.M.B

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

110013336036-2015-00771-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59a7c2f358ce4b26b9faa82b8e3a50b8c7410f4a2348e4aa220f2217fe09c338

Documento generado en 04/11/2020 04:36:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2020** a
las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA CUALDRON VELASCO
Secretaria